



**Despacho
Alcaldía de Jamundí**
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE CALI
adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Actuación:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Roosevelt Ruiz Rendon

Municipio de Jamundí

76001334000720210000700

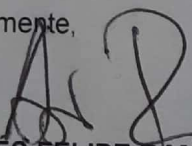
Conferir Poder

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, vecino de JAMUNDI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.841.562, en mi calidad de Alcalde y como tal Representante Legal del Municipio de Jamundí, acorde con el acta de posesión No. 01 del 30 de diciembre de 2019, de la Notaria Única del Municipio de Jamundí; documento que adjunto al presente poder, por medio del presente documento comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder amplio y suficiente al Doctor EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.073.456 de Cali, Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 205.466 del C.S.J., para que en mi nombre y representación proceda a representar al Municipio de Jamundí en el proceso de la referencia.

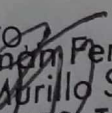
Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y las demás actuaciones procesales, contestar la demanda y presentar excepciones, tramitar, sustituir, reasumir, recibir, desistir, transigir, renunciar, llamar en garantía, confesar en nombre del municipio de Jamundí, pedir y aportar pruebas, objetar dictámenes y documentos, tachar pruebas y testigos, y las demás facultades contenidas en la normatividad vigente para el cabal ejercicio del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica al profesional del derecho.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO

C.C. No. 16.841.562 de Jamundí, Valle
ALCALDE MUNICIPIO DE JAMUNDI

ACEPTO 

**Eicman Fernando
Murillo Sáenz**
ABOGADO - T.P. 205.466

EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ

C.C. No. 94.073.456 de Cali, Valle
T.P. No. 205.466 del C.S.J.

Dirección: Cra. 10 #9-74, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 519 0969 Ext 1024 Correo Electrónico: despacho1@jamundi.gov.co

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO** con C.C. 16841562 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **JAMUNDI - VALLE**, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL** en **JAMUNDI (VALLE)**, el **lunes 04 de noviembre del 2019**

SONIA ORTIZ CAJEDO

JUAN PABLO ALFARO

HERNAN

SANDRA JULIEN VILLO CARBON

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **16.841.562**
APELLIDOS **RAMIREZ RESTREPO**
NOMBRES **ANDRES FELIPE**
FIRMA *Andrés Ramírez*

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1980**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
16-SEP-1998 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAQUA
INDICE DERECHO
A-3106400-65162901-M-0016841562-20071204
0172907338P 02 251561984

ACTA DE POSESIÓN # 001 DEL DOCTOR ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA - REPUBLICA DE COLOMBIA. 2020-2023.

En el Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, el día Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 4:00 de la tarde, en el Despacho de la Notaría Única de Jamundi - Valle, la Dra. MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS, Notaria Única del Circulo de Jamundi - Encargada, constituye el despacho en la Audiencia Publica, con el fin de dar posesión al Doctor **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO**, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.841.562 de Jamundi, del Cargo de "ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE" para el cual fue elegido mediante el voto popular para el periodo 2020-2023, donde tomo al doctor **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO**, el juramento ordenado por la Ley 136 de junio de 1.994 (Artículo 94) en los siguientes términos "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?" A LO CUAL EL ALCALDE ELECTO CONTESTO: "SI, JURO" Y LA NOTARIA LE REPLICO: "SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE Y SI NO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN". El posesionado se identifico con la cedula de ciudadanía No. 16.841.562 de Jamundi (Valle), acreditada igualmente la siguiente documentación, Fotocopia de la Cedula de ciudadanía, Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica, donde consta que no figura reportado como responsable fiscal, Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural (Ley 190 de 1995) debidamente autenticado en la Notaria Veintiuno de Cali, el día 24 de Diciembre de 2019, donde consta el monto de sus bienes y rentas, Hoja de Vida de la Función Pública debidamente diligenciada, Constancia de afiliación al Plan obligatorio de Salud, POS en la EPS SURA, Declaración Extraproceso No. 5294 de fecha 30 de Diciembre de 2019 de la Notaria Única de Jamundi donde consta la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, Declaración Extraproceso No. 5295 de fecha 30 de Diciembre de 2019 de la Notaria Única de Jamundi donde consta bajo

juramento el monto de sus bienes y rentas, y las de su conyugue e hijos, Declaración Extraproceso No. 5978-19 de fecha 24 de Diciembre de 2019 de la Notaria Veintiuno De Cali, donde consta la inexistencia de procesos de alimentos, Certificado Judicial Vigente, Certificado de los miembros de la Comisión Eserutadora Municipal de Jamundi, donde consta que el Doctor **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO** ha sido electo como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE**, para el periodo 2020-2023, Formularios Únicos de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural (Ley 190 de 1995) de sus padres la Sra. María Elena Restrepo Cadavid Identificada con Cedula de Ciudadanía No 29.562.915 y el Sr. Enrique Ramírez Cortes Identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.988.152 debidamente autenticados en la Notaria Única de Jamundi, el día 30 de Diciembre de 2019, Certificado de asistencia al "SEMINARIO DE INDUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado en el lugar y fecha de encabezamiento, una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella han intervenido.

HOJA NUMERO DOS (2) ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA - REPUBLICA DE COLOMBIA. 2020-2023.

EL POSESIONADO:

Andrés Ramírez
ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO
C.C. 16.841.562 DE JAMUNDI (VALLE)

LA NOTARIA:

Martha Andrea Tolosa Celis
MARTHA ANDREA TOLOZA CELIS
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (VALLE) - ENCARGADA

321333 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205466

Tarjeta No.

02/08/2011

Fecha de
Expedicion

23/06/2011

Fecha de
Grado

EICMAN FERNANDO

MURILLO SAENZ

94073456

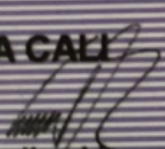
Cedula

VALLE

Consejo Seccional

P. JAVERIANA CALI
Universidad




Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.073.456**

MURILLO SAENZ

APELLIDOS

EICMAN FERNANDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1983**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

27-SEP-2001 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00522946-M-0094073456-20131210

0036182094A 2

1062647995

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí – Valle del Cauca, julio de 2021

ABOGADO

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:

DEMANDANTE(S):

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL.

ROOSEVELT RUIZ RENDON.

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA.

76001-33-33-007-2021-00007-00

De la manera más atenta y respetuosa se dirige a Usted EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, ciudadano Colombiano, mayor y vecino de Jamundí (Valle), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), de acuerdo a poder debidamente otorgado que se aporta con el presente escrito de contestación, para dentro del término legal proceder mediante el presente escrito a presentar la contestación de la presente DEMANDA MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la apoderada del señor ROOSEVELT RUIZ RENDON.

I. PARTES INTERVINIENTES.

Son partes en este proceso:

- a) ROOSEVELT RUIZ RENDÓN, quien actúa en calidad de Demandante.
- b) MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE, quienes comparecen como Demandado.

II. INFORMACIÓN ESPECIFICA DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO.

La demandada es el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA, Entidad del orden Territorial, representada legalmente por su señor Alcalde Doctor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, mayor y vecino de Jamundí, a quien se puede ubicar en el despacho de la Alcaldía Municipal, ubicada en el edificio Palacio Municipal esquina. de la plaza principal de la cabecera del citado Municipio.

El suscrito apoderado de la entidad demandada es EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, ciudadano colombiano, mayor y vecino de Cali, identificado con la. Cedula de Ciudadanía No. 94.073.456 expedida en Cali (V.), Abogado en ejercicio, titulado y debidamente inscrito, con Tarjeta Profesional No 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada también en el Palacio Municipal esquina de la plaza principal de la cabecera del citado Municipio, calidad que se acredita con el poder debidamente otorgado y que se anexa al presente escrito, para el reconocimiento de la respectiva personería y que además de los correos electrónicos de mi representada me permito aportar el correo electrónico contacto@eicmanfernando.com para recibir las correspondientes notificaciones del presente proceso.

III. FRENTE A LA DEMANDA LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Después de hacer el análisis jurídico de la presente demanda, el municipio de Jamundí – Valle del Cauca, manifiesta que las peticiones del presente MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA NO son legítimas; que la administración municipal ha desempeñado las actividades propias hasta el límites de sus competencias legales.



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Me **OPONGO** a cada una de las pretensiones de la presente demanda, porque como quedará demostrado en el presente proceso, el municipio de JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA, no es administrativamente responsable por los daños, perjuicios morales, perjuicios por daño a la salud y materiales que reclama el demandante.

IV. A LOS SUPUESTOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO SEGUNDO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMÁNDATE.

AL HECHO TERCERO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMÁNDATE.

AL CUARTO HECHO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL QUINTO HECHO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO SEXTO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO SEPTIMO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO OCTAVO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO NOVENO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES UNA MANIFESTACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

V. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES O PETICIONES EFECTUADAS EN LA DEMANDA.

Con todo el respeto debido, después de hacer el análisis jurídico de la presente demanda, manifiesto que me OPONGO a cada una de las pretensiones de esta, y en especial, a la de decretar la nulidad del Decreto No. 30-16-0262 del 30 de junio de 2020 y me permito solicitarle al despacho del señor Juez Séptimo (07) Administrativo Oral de Cali, que desestimen los hechos y pretensiones de la demanda.

VI. SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Ahora bien, la suplencia de vacantes temporales sólo tiene lugar el nombramiento provisional de no existir funcionarios de carrera con derecho preferencial de encargo.

“LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.” (subrayo)*

En el caso del asunto, la entidad realizó el nombramiento del accionante, Decreto 30-16-0396 del 31 de diciembre de 2019, desconociendo que SI existían funcionarios de carrera con derecho de encargo y que cumplían los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004; esto, y la necesidad de dirimir el presunto empate en que podrían encontrarse los funcionarios de carrera con derecho, dio lugar a la reunión de la Comisión de Personal llevada a cabo el 13 de enero de 2020 en la cual una vez evaluada la historia laboral de los funcionarios que reclamaron ante esta dependencia, se determinó que quien ostentaba mayor derecho era la señora SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ y que, permanecer en el desconocimiento de este derecho más aun cuando existía una reclamación administrativa de por medio, atentaba de manera directa contra el núcleo fundamental del empleo público como lo es el mérito.



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

La discusión referida en precedente estuvo permeada por la conciencia de la situación de salud del señor Roosevelt Ruíz, pero ello no obstaba para atender el deber legal de la entidad en la provisión de vacantes temporales.

El debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019, señaló que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Que, en consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, **la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos**. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales **no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley**. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

En Concepto 204001 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto del retiro del servicio de los funcionarios que se encuentran desempeñando empleos de carrera en provisionalidad, señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, **el retiro del empleado provisional procede siempre y cuando se motive el acto administrativo de desvinculación**, con el fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción, como se indicó anteriormente.”*

La Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

*“(…) **El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto** en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

*Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “**razón suficiente**” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un*



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

*(...) Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos **no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera**. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. **En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”**. (Subrayas fuera de texto). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia expuesta para el caso puntual, no hubo transgresión alguna a la garantía constitucional del debido proceso toda vez que la entidad actuó conforme le indican las normas regentes del empleo público, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás modificatorias y complementarias en un escenario de transparencia y publicidad. La desvinculación se dio por motivos consistentes con la realidad, debidamente documentados y objetivamente fundados en la garantía de la eficiencia de la administración pública, la cual encuentra eco en el sistema técnico de personal o carrera administrativa, situación la cual dista de las apreciaciones del accionante respecto de su condición de salud como presunto motivo de desvinculación.

VII. EXCEPCIONES:

Me permito proponer dentro del presente asunto las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS Y FALTA DE PRUEBAS

Ahora bien, hay que aclarar que el Acto Administrativo fue debidamente motivado, goza de la presunción de legalidad la cual es uno de los principios fundamentales en el derecho administrativo, y cumple a cabalidad con todos los requisitos que el mismo debe tener para no ser contrario a la Ley, argumento el cual es el soporte para que le nieguen cualquier derecho referente a la reincorporación a la planta de cargos, pagarle todos los emolumentos dejados de percibir por este, y que se declare no ha existido solución de continuidad desde la terminación de su nombramiento provisional.

Así las cosas y no existiendo la prueba de los hechos alegados y su relación directa con las normas citadas y presuntamente vulneradas, esta excepción está llamada a prosperar.



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

4. LA INNOMINADA.

El fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

VIII. PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las acreditadas con el escrito de demanda, así como las respuestas dadas en el presente escrito de contestación de la demanda a cada uno de los hechos y de las peticiones elevadas por el accionante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Poder especial autentico otorgado por el representante legal de la Alcaldía de El Jamundí – Valle del Cauca.

SOLICITO SE DECRETEN LA SIGUIENTES PRUEBAS

FACULTA PARA CONTRAINTERROGAR

Solicito me sea autorizado contra interrogar a los testigos, si los hay, de la parte demandante en las audiencias respectivas, para recepción de testimonios que sean decretados por su despacho.

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, reconocer mi personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, Decreto Reglamentarios 1227 y 019 de 2005 y 2012 respectivamente, el Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, Reglamento Único del Sector de la Función Pública consagra lo siguiente: “ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”, Código Contencioso Administrativo artículos 175 y s. s. modificado por los artículos 96 y s. s. del Código General del Proceso, Leyes 136 y 617 de 1994 y 2000 y demás normas concordante y aplicable al asunto.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El demandado: Alcaldía Municipal de Jamundí - Valle, recibirá notificaciones personales en la dirección: Calle 10 con Carrera 10 esquina EDIFICIO ALCALDÍA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL EL JAMUNDÍ - VALLE.



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

El Apoderado del demandado: Alcaldía Municipal de El Jamundí - Valle, recibirá notificaciones personales en la dirección: Calle 10 con Carrera 10 esquina EDIFICIO ALCALDÍA MUNICIPAL PARQUE PRINCIPAL EL JAMUNDÍ - VALLE. Celular: 300-316-5578 e-mail: contacto@eicmanfernando.com

ANEXO A ESTE ESCRITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Poder a mi conferido, con todos sus anexos, en tres (3)

COSTAS DEL PROCESO

Solicito se condene en costas a la parte demandante

De esta manera dejo contestada la demanda y estando en el término legal.

Del Señor Juez, con todo respeto.

EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ
C.C. No. 94.073.456 de Cali-Valle
T.P No. 205.466 del C.S.J

Proyecto: Eicman Fernando Murillo Sáenz. Abogado contratista.